



Roj: **SAP M 12730/2021 - ECLI:ES:APM:2021:12730**

Id Cendoj: **28079370282021101051**

Órgano: **Audiencia Provincial**

Sede: **Madrid**

Sección: **28**

Fecha: **23/07/2021**

Nº de Recurso: **802/2019**

Nº de Resolución: **289/2021**

Procedimiento: **Recurso de apelación**

Ponente: **ALBERTO ARRIBAS HERNANDEZ**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA PROVINCIAL DE MADRID

SECCIÓN 28

C/ Santiago de Compostela nº 100.

Teléfono: 91 4931988/89

ROLLO DE APELACIÓN Nº 802/19

Procedimiento de origen: Juicio Ordinario nº 689/2016

Órgano de Procedencia: Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

Parte recurrente:"SWISSPORT INTERNATIONAL, A.G."

Procurador: Don Javier García Guillén.

Letrado: Don Manuel García Espín.

Parte recurrida:"GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U."

Procuradora: Doña Ana Lozano Gogorza.

Letrado: Don Juan Ignacio Beitia Bastida.

ILMOS. SRES. MAGISTRADOS:

D. ÁNGEL GALGO PECO

D. ENRIQUE GARCÍA GARCÍA

D. ALBERTO ARRIBAS HERNÁNDEZ

SENTENCIA Nº 289/2021

En Madrid, a veintitrés de julio de dos mil veintiuno.

En nombre de S.M. el Rey, la Sección Vigésima Octava de la Audiencia Provincial de Madrid, especializada en materia mercantil, integrada por los ilustrísimos señores magistrados antes relacionados, ha visto el recurso de apelación, bajo el núm. de rollo 802/19, interpuesto contra la sentencia de fecha 30 de septiembre de 2019 dictada en el juicio ordinario núm. 689/2016 seguido ante el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid.

Han sido partes en el recurso, como apelante, la entidad "**SWISSPORT INTERNATIONAL, A.G.**"; y como apelada, la mercantil "**GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U.**"; ambas partes defendidas y representadas por los profesionales antes relacionados.

ANTECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Las actuaciones procesales se iniciaron mediante demanda presentada por la representación de la entidad "SWISSPORT INTERNATIONAL, A.G." contra la mercantil "GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U.", en la que, tras exponer los hechos que estimaba de interés y alegar los fundamentos jurídicos que consideraba que apoyaban su pretensión, suplicaba se dictara sentencia con los siguientes pronunciamientos:

"A) Se declare que GEODIS WILSON SPAIN S.L.U está obligada a pagar a SWISSPORT INTERNATIONAL S.A./A.G la factura nº 46666737 de fecha 12 de marzo de 2013, por importe de 75.869,50 francos suizos, por razón de los trabajos de estiba o shoring realizados en el aeropuerto de Basilea (Suiza) para la carga aérea de seis tuberías de grandes dimensiones (gaseoductos) en los vuelos 9S 2532 de 22 de febrero y 9S 2542 de 27 de febrero de 2013.

B) Se condene a GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U a estar y pasar por la anterior declaración y, por tanto, se condene a la demandada a pagar a SWISSPORT INTERNATIONAL S.A./A.G. la cantidad de 75.869,50 francos suizos más los intereses legales devengados desde el 13 de abril de 2013, fecha de puesta en mora hasta su total liquidación.

C) Se condene a GEODIS WILSON SPAIN S.L.U al pago de las costas devengadas en el proceso."

SEGUNDO.- Tras seguirse el juicio por los trámites correspondientes el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid dictó sentencia el 30 de septiembre de 2019, cuya parte dispositiva es del siguiente tenor literal:

"Que DESESTIMO la demanda de juicio ordinario interpuesta por D. Javier García Guillén, en nombre y representación de SWISSPORT INTERNATIONAL, AG, contra GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U., condenándole a abonar las costas ocasionadas a la parte contraria."

TERCERO.- Publicada y notificada dicha resolución a las partes litigantes, por el demandante se interpuso recurso de apelación al que, una vez admitido, se opuso la parte demandada, y tramitado en legal forma se elevaron los autos a la Audiencia Provincial. Recibidos los autos, se formó en esta sección de la Audiencia Provincial de Madrid el presente rollo de apelación, que se ha seguido con arreglo a los de su clase, señalándose para su deliberación, votación y fallo el día 22 de julio de 2021.

CUARTO.- En la tramitación del presente recurso se han observado las prescripciones legales.

Es magistrado ponente don Alberto Arribas Hernández, que expresa el parecer de la Sala.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- La entidad "SWISSPORT INTERNATIONAL, A.G." (en lo sucesivo SWISSSPORT) formuló demanda contra la mercantil "GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U." (en lo sucesivo, GEODIS) en reclamación de 75.869,50 francos suizos por los trabajos de estiba realizados en el aeropuerto de Basilea (Suiza) para la carga en dos aviones de seis tuberías de grandes dimensiones (destinadas a un gaseoducto) con salida los días 23 y 28 de febrero de 2013 con destino al aeropuerto Viru Viru (Bolivia).

En esencia, el actor considera que resulta de aplicación la legislación Suiza al celebrarse el contrato en este país (artículo 10.5 del Código Civil). Determinada la norma aplicable a la relación contractual, mantiene que conforme a Derecho suizo las labores de carga de la mercancía se califican como contrato de transporte, que siempre es retribuido. Precisado lo anterior, la demandante mantiene que el pago de los servicios prestados debe ser satisfecho por la demandada al ser la expedidora de la mercancía que actuaba representada por el broker "CHARTERSPHERE Ltd" que se había puesto en contacto con la compañía aérea "CENTURIÓN CARGO AIRLINES" para fletar los dos vuelos chárter para el transporte de la mercancía, finalmente operados por SOUTHERN AIR. La compañía aérea CENTURIÓN fue la que requirió los servicios de la actora para la carga de la mercancía, con conocimiento de la demandada que aceptó que la compañía aérea y la actora eran los transportistas contratados en su nombre para realizar la carga y el transporte aéreo. En todo caso, la demandante sostiene que, de no considerarse celebrado inicialmente el contrato para la carga de la mercancía entre la actora y la demandada (actuando en su nombre y representación CHARTERSPHERE), el contrato fue ratificado por la demandada que aceptó expresamente el pago. Subsidiariamente, como fundamento de la reclamación se alegó la institución de la gestión de negocios ajenos, con cita del artículo 422.B del Código Civil suizo.

La parte demandada negó la existencia de relación contractual con la demandante así como la ratificación del contrato para la carga de la mercancía del que se considera ajeno, por lo que rechaza su legitimación pasiva y además opuso la excepción de prescripción de conformidad con el artículo 951 del Código de Comercio. Mantiene la demandada que fue contratada por "TÉCNICAS REUNIDAS, S.A." para el transporte de la mercancía y que subcontrató todas las operaciones para el transporte con CHARTERSPHERE que, a su vez, subcontrató los vuelos con CENTURIÓN, y ésta y/o CHARTERSPHERE fueron las que contrataron los servicios de carga con la demandante. En el precio convenido por la demandada con CHARTERSPHERE estaba incluido



el correspondiente a la carga de la mercancía, salvo los gastos de grúa que luego fueron fijados en 1000 francos suizos, por lo que no adeuda cantidad alguna a la actora con la que no tiene vínculo contractual.

La sentencia dictada en primera instancia desestima la demanda al entender que CHARTERSPHERE no actuó en representación de la demandada, sin que exista relación contractual entre las partes. Añade que los gastos de grúa, que no estaban incluidos en el contrato entre la demandada y CHARTERSPHERE, deben ser abonados por la demandada a esta última entidad pero no directamente a la actora.

Frente a la sentencia se alza la parte demandante con fundamento en las siguientes alegaciones: a) error en la valoración de la prueba relativa al encargo de GEODIS a CHARTERSPHERE para la contratación de los servicios de transporte aéreo, incluidas las operaciones de estiba de la mercancía; b) error en la valoración de la prueba respecto de la ratificación expresa por GEODIS de la asunción de la obligación de pago por la operación de estiba; c) incongruencia omisiva al no pronunciarse la sentencia sobre la pretensión de pago con fundamento en la gestión de negocios ajenos.

La parte demandada se opone al recurso de apelación e interesa su desestimación y la confirmación de la sentencia apelada.

SEGUNDO.- No se discute que "TÉCNICAS REUNIDAS, S.A." contrató a GEODIS para realizar el transporte de seis tuberías de grandes dimensiones, destinadas a la construcción de un gaseoducto en Bolivia, desde el aeropuerto de Malpensa (Milán) al de Viru Viru (Santa Cruz de la Sierra, Bolivia).

A su vez, GEODIS encomendó el transporte a la entidad CHARTERSPHERE que inicialmente lo organizó con un vuelo desde Ámsterdam, previo traslado de la carga por carretera hasta esta localidad, aunque finalmente la carga viajó a Basilea (Suiza) y los vuelos salieron desde esta localidad los días 23 y 28 de febrero de 2013 (documentos nº 3 y 4 de la contestación a la demanda y 31 y 32 de la demanda).

Para el transporte aéreo entre Suiza y Bolivia, CHARTERSPHERE contactó con la compañía aérea CENTURIÓN. En el conocimiento de embarque aéreo o *air waybill* (AWB) correspondiente a las seis tuberías figura la demandada como expedidora y CENTURIÓN como transportista (documento nº 31 de la demandada, concretamente, folio 166 vuelto), por lo que fue la demandada la que se vinculó contractualmente para el transporte aéreo con CENTURION.

La compañía aérea fue la que requirió los servicios de la actora para las labores de carga y estiba de la mercancía en los aviones (documentos nº 4, 5 y 8 de la demanda). También lo reconoció así el testigo don Maximino, Director Comercial de la entidad actora (00:03:40 y ss de la grabación del acto del juicio).

La demandada y CHARTERSPHERE acordaron un precio por el transporte de 1.149.000 USD, incluido vuelos y la construcción y rotura de pallets. Expresamente se excluyeron, en lo que ahora interesa, los gastos de seguridad y los del alquiler de grúa externa (documento nº 3 de la contestación a la demanda).

En principio no existe relación contractual entre la actora y la demandada.

No ha resultado acreditado que la demandada contratara directamente a la actora o que en su representación lo hiciera CHARTERSPHERE.

Desde luego, no podemos compartir la tesis de que CHARTERSPHERE contrató en nombre y representación de la demandada a la actora para las labores de carga y estiba cuando los servicios fueron requeridos y contratados por la compañía aérea que fue la que se dirigió a la demandante para solicitar sus servicios en el aeropuerto de Basilea.

Las relaciones con la demandante las mantuvo siempre la compañía aérea hasta el punto de que el precio facilitado por CHARTERSPHERE a la demandada es el que la compañía aérea le comunica a CHARTERSPHERE. Así lo reconoció el testigo don Oscar, antiguo director de carga de la oficina de CHARTERSPHERE, que intervino por esta compañía en toda la operación del transporte objeto de autos (01:02:20 y ss de la grabación del acto del juicio).

El propio director de operaciones de la demandante en el aeropuerto de Basilea, don Pedro, manifestó que cuando hicieron su oferta (a CENTURION) no estaba muy claro quién tenía que abonar la factura por gastos extraordinarios ni a quién tenían que enviar la factura, y que es muy variable quién debe asumir el pago (00:31:50 y ss de la grabación del acto del juicio), lo que es completamente lógico sin consideramos que en buena medida depende de las relaciones entre los demás intervinientes y en nuestro caso, si en el precio pactado entre la demandada y CHARTERSPHERE o entre la demandada y la compañía aérea estaba incluido ese gasto.

Por la misma razón no cabe entender que, en aplicación del artículo 32 del Código Civil suizo, quedara obligada la demandada con la actora aun cuando CHARTERSPHERE no se identificara como representante en tanto



que, según la demandante, podía inferirse por las circunstancias que existía una relación de representación entre la demandada y CHARTERSPHERE, por lo que, conforme al invocado precepto, el representado quedaba directamente obligado con quien contrata el representante. Como hemos indicado quién contrató a la demandante fue la compañía aérea de la que ni siquiera se afirma que actuara en nombre y representación de la demandada.

Además, la norma Suiza parte de la existencia de representación entre el representante y la persona a la que pretende obligarse directamente con quien contrató el representante que no se ha identificado como tal, cuando en el supuesto de autos no consta que la demandada hubiera autorizado a CHARTERSPHERE a contratar en su nombre y representación, destacando que el transporte aéreo de las seis tuberías lo contrata, al suscribir el conocimiento de embarque aéreo, la propia demandada con la compañía aérea.

Cuestión distinta es que como los servicios de grúa estaban excluidos del precio pactado entre CHARTERSPHERE y la demandada, fuera ésta quien finalmente tuviera que abonarlos y, además, asumió abonarlos directamente, como se deduce del correo de fecha 20 de febrero de 2013 en el que CHARTERSPHERE informa a la demandada que la grúa va a ser proveída por la actora a un precio de 1000 francos suizos y que cuando le enviara la factura el *carrier* (el transportista, esto es, la compañía aérea) se la remitiría a la demandada para que efectuara el pago de la misma (documento nº 5 de la contestación a la demanda), a lo que no puso objeción alguna la demandada.

Igualmente, de los correos cruzados entre la demandada y CHARTERSPHERE con fecha 13 de marzo de 2013, unidos como documento nº 30 de la demanda, se deduce con claridad que la demandada asumía directamente el pago de la factura correspondiente a la grúa, hasta el punto de indicar que aquélla se había limitado a ayudar a la actora a alquilar de la grúa (a través de la compañía aérea que fue la que contrató con la actora).

Del propio documento nº 9 de la contestación a la demanda, se deduce que la demandada realmente no se opone al pago de la grúa, en la cuantía en que considera fue cerrado el precio, y los gastos de seguridad, también excluidos del precio acordado con CHARTERSPHERE y que, por una u otra vía, deben ser asumidos por la demandada. Lo que discrepa es del importe facturado en concepto de alquiler de grúa (41.702,65 francos suizos), de los gastos extraordinarios de madera (26.970,65 francos suizos) y el concepto de "ponerse al costado" (3000 francos suizos).

Compartimos el criterio de la actora de que el precio dado a la demandada y del que se le informó mediante el correo remitido por CHARTERSPHERE no era de 1000 francos suizos por toda la operación y que debe entenderse como un precio por hora.

Así lo confirmó don Oscar que, como ya hemos indicado, intervino por la compañía CHARTERSPHERE en toda la operación del transporte objeto de autos (00:59:44 y ss de la grabación del acto del juicio).

Basta constatar el tamaño y peso de las tuberías para comprender que el precio del alquiler de dos grúas - de gran tamaño como se observa en la fotografías aportadas (folios 120 y 325 de los autos)- para cada una de las operaciones de carga (dos vuelos) resulta sencillamente irrisorio, lo que no se le podía escapar a la demandada que es una empresa de transporte internacional.

No apreciamos que haya una defectuosa ejecución de los trabajos de carga, más allá de las dificultades propias de la carga y estiba de las 6 tuberías de grandes dimensiones, con un peso total superior a 80 toneladas, que justifique minorar la factura por el alquiler de grúas que, además, la prueba pericial practicada en autos considera razonable.

Con independencia de que los planos de la carga fueran remitidos con antelación por la demandada a CHARTERSPHERE, y por está a CENTURION el día 8 de febrero de 2013 que, a su vez, se los remitió a la actora el día 20 de febrero (documento nº 16 de la demanda), el avión no estuvo disponible en el aeropuerto de Basilea hasta el día 21 de febrero y las tuberías hasta el 22, dos y un día antes de la salida del primer vuelo (documentos nº 10, 12, 13 y 14 de la demanda), por lo que tampoco pudo prepararse el interior de los aviones para la estiba con mayor antelación.

En consecuencia, la demandada está obligada al pago de la cantidad de 41.702,65 francos suizos en concepto de alquiler de grúas (más el 8% de impuesto, tal y como se refleja en la factura aportada) y 860 francos suizos por gastos de seguridad (perro rastreador).

Por el contrario, debe rechazarse la demanda respecto de la reclamación por gastos de madera y "ponerse al costado" en tanto que la demandada no contrató con la actora y en el contrato celebrado con CHARTERSPHERE estaba "TODO INCLUIDO" salvo los gastos excluidos entre los que no se encontraban los ahora reseñados.



TERCERO.- La reclamación del resto del importe objeto de la demanda no puede encontrar fundamento en la invocada ratificación por parte de GEODIS del pago íntegro de los gastos de carga y estiba, ratificación que la apelante considera realizada en el aeropuerto de Basilea.

En este punto son contradictorias las declaraciones de los testigos don Pedro y don Oscar, por un lado, y la de don Víctor, por otro. Los primeros afirman que tras la salida del segundo de los aviones y en el mismo aeropuerto, don Víctor, dependiente de la demandada y responsable de la operación por parte de ésta, asumió todos los gastos extraordinarios derivados de la carga y estiba de la mercancía, lo que es negado categóricamente por parte de éste.

No existe razón alguna que justifique dar mayor credibilidad a las declaraciones del empleado de la actora y de CHARTERSPHERE que a la del dependiente de la demandada, aun cuando el Sr. Oscar ya no prestara servicios para CHARTERSPHERE al tiempo de la declaración, dada su intervención personal en los hechos y su interés en defender su correcta labor profesional, que sería discutible de no estar previsto el extremo que ahora discuten las partes.

CUARTO.- La parte apelante también invoca la gestión de negocios ajenos como fundamento de la reclamación y reprocha a la sentencia apelada incongruencia omisiva al no haber analizado esta pretensión pese haber sido alegada en la demanda con carácter subsidiario (página 45 y ss).

La denuncia de la incongruencia omisiva en apelación exige que se hubiera intentado remediar la infracción procesal en la instancia precedente mediante la oportuna solicitud de complemento de la sentencia al amparo del artículo 215.2 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en tanto que el artículo 459 de la Ley de Enjuiciamiento Civil subordina el éxito del recurso de apelación por infracción de normas o garantías procesales a que el apelante, entre otros requisitos, acredite que denunció oportunamente la infracción procesal, si hubiere tenido la oportunidad para ello.

En este sentido el Tribunal Supremo en su sentencia de 28 de junio de 2010 señala que: *"El artículo 215.2 LEC otorga a las partes una vía para instar la subsanación de la incongruencia de la sentencia, por omisión de pronunciamiento, ante el mismo juez o tribunal que la dictó. Su utilización es requisito para denunciar la incongruencia de la sentencia en los recursos de apelación, conforme al artículo 459 LEC, y extraordinario por infracción procesal, conforme al artículo 469.2 LEC, de forma que la falta de ejercicio de la petición de complemento impide a las partes plantear en el recurso devolutivo la incongruencia omisiva (SSTS de 12 de noviembre de 2008RC n.º 113/2003 y 16 de diciembre de 2008, RC n.º 2635/2003)"*.

QUINTO.- La parte apelada en su escrito de oposición al recurso de apelación reitera la excepción de prescripción, que no ha sido examinada ni resuelta en la sentencia apelada que desestima la demanda por otras razones, lo que determina que deba ser resuelta en esta alzada.

Conforme al artículo 2 del Reglamento (CE) N° **593/2008** del Parlamento Europeo y del Consejo de 17 de junio de 2008 sobre la ley aplicable a las obligaciones contractuales (Roma I), la ley designada por el Reglamento se aplicará aunque no sea la de un Estado miembro.

Esta aplicación *erga omnes* o universal establecida en el artículo 2 de Roma I determina que la mera interposición de la demanda ante el tribunal de un Estado miembro (con la excepción de Dinamarca que no está vinculado por el Reglamento) es suficiente para que Roma I sea aplicable para determinar el régimen jurídico del o de los contratos objeto de litigio, aun cuando su observancia determine la aplicación de un ordenamiento jurídico de un tercer Estado no miembro.

De acuerdo con el artículo 4.1 de Roma I, a falta de elección, los contratos de prestación de servicio, se regirán por la ley del país en el que el prestador del servicio tenga su domicilio, esto es, la Suiza.

El derecho extranjero debe ser objeto de prueba (artículo 281 de la Ley de Enjuiciamiento Civil).

El demandado invoca la excepción de prescripción con apoyo en el hoy derogado artículo 951 del Código de Comercio que, en principio, no resulta de aplicación.

Aunque la prueba del derecho suizo en este punto es un tanto débil y se ha limitado a la declaración testifical de la letrada doña Araceli, que inicialmente figuraba como coletrada firmante de la demanda, aunque luego renunció a la asistencia letrada de la actora, debemos tener por acreditado que el plazo de prescripción en derecho suizo es de 10 años, como explicó la letrada en el acto del juicio, al no haber sido contradicho en forma alguna por la demandada, que ni siquiera ha intentado acreditar cuál pueda ser el plazo de prescripción conforme a la legislación Suiza, limitándose a tachar a la testigo, lo que no priva de valor probatorio a su declaración.



En consecuencia, la excepción debe ser rechazada al no haber transcurrido el plazo de prescripción de 10 años aplicable al supuesto de autos.

Ley aplicable a falta de elección

1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo:

a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual;

b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;

Ley aplicable a falta de elección

1. A falta de elección realizada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 3, y sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 5 a 8, la ley aplicable al contrato se determinará de este modo:

a) el contrato de compraventa de mercaderías se regirá por la ley del país donde el vendedor tenga su residencia habitual;

b) el contrato de prestación de servicios se regirá por la ley del país donde el prestador del servicio tenga su residencia habitual;

SEXTO.- La parte apelante también reclama la condena al pago de los intereses legales (5% anual, según el Derecho suizo) desde que el deudor incurrió en mora, que según la demandante ocurrió el día 13 de abril de 2013, esto es, expirado el plazo del pago de la factura.

La pretensión de la parte apelante no puede prosperar a pesar de la modulación jurisprudencial del principio *in iliquidis non fit mora*, dada la sustancial disminución del importe objeto de la condena respecto del que era objeto de reclamación.

En este sentido la sentencia del Tribunal Supremo de 5 de febrero de 2018 recuerda que Alto Tribunal "a partir del Acuerdo de 20 de diciembre de 2005 consolida una nueva orientación, que se plasma en sentencias, entre otras, de 4 de junio de 2006, 9 de febrero, 14 de junio; 2 de julio de 2007, 12 de mayo 2015, que, prescindiendo del alcance dado a la regla *in illiquidis non fit mor*, atiende al canon de la razonabilidad en la oposición para decidir la procedencia para condenar o no al pago de intereses y concreción del día a quo del devengo. Este moderno criterio, que da mejor respuesta a la naturaleza de la obligación y al justo equilibrio de los intereses en juego, y en definitiva de la tutela judicial, toma como pautas de la razonabilidad el fundamento de la reclamación, las razones de la oposición, la conducta de la parte demandada en orden a la liquidación y pago de lo adeudado, y demás circunstancias concurrentes, por lo que la solución exige una especial contemplación del caso enjuiciado."

En el supuesto de autos existe una considerable distancia entre lo postulado y lo concedido, lo que impide reconocer el derecho al cobro de intereses legales moratorios.

Los razonamientos anteriores determinan la estimación parcial del recurso de apelación y la revocación también parcial de la sentencia apela.

SÉPTIMO.- La estimación parcial de la demanda determina, en aplicación del artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, que no se efectúe especial pronunciamiento respecto de las costas procesales ocasionadas en primera instancia.

Por otra parte, al estimarse parcialmente el recurso interpuesto por el actor, no procede condenar al pago de las costas originadas con el recurso a ninguno de los litigantes, todo ello en aplicación del artículo 398 de la Ley de Enjuiciamiento Civil.

Vistos los preceptos legales citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

1.- Estimar parcialmente el recurso de apelación interpuesto por el procurador don Javier García Guillén en nombre y representación de "SWISSPORT INTERNATIONAL, A.G." contra la sentencia dictada el 30 de septiembre de 2019 por el Juzgado de lo Mercantil nº 2 de Madrid, en el juicio ordinario nº 689/2016.

2.- Revocar la resolución recurrida que dejamos sin efecto y, en su lugar, condenamos a la entidad "GEODIS WILSON SPAIN, S.L.U.", representada por la procuradora doña Ana Lozano Gogorza a pagar a la mercantil "SWISSPORT INTERNATIONAL, A.G." la cantidad de **42.562,65 francos suizos** (más el 8% de impuesto respecto



de la cantidad de 41.702,65 francos suizos), suma que devengará el interés legal incrementado en dos puntos desde la fecha de esta resolución, sin efectuar expresa imposición de las costas procesales causadas en primera instancia

3.- No efectuar expresa imposición de las costas originadas con el recurso de apelación interpuesto por la parte actora.

De conformidad con lo establecido en el apartado ocho de la Disposición Adicional decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial, procédase a la devolución del depósito, en su caso, constituidos para la interposición del recurso de apelación.

Contra la presente sentencia las partes pueden interponer ante este Tribunal, en el plazo de los 20 días siguientes al de su notificación, recurso de casación y, en su caso, recurso extraordinario por infracción procesal, de los que conocerá la Sala Primera del Tribunal Supremo, todo ello si fuera procedente conforme a los criterios legales y jurisprudenciales de aplicación.

Así, por esta nuestra sentencia, lo pronunciamos, mandamos y firmamos los Ilustrísimos señores magistrados integrantes de este Tribunal.

FONDO DOCUMENTAL CENDOJ